



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/181/2019 Y SUS ACUMULADOS JDCI/182/2019 Y JDCI/183/2019.

ACTORES: CIPRIANO CRUZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JDCI/181/2019, JDCI/182/2019 y JDCI/183/2019**, incoados con motivo

de las demandas interpuestas, **la primera de ellas**, por Cipriano Cruz y Sigfrido Cruz, **la segunda de ellas**, por Martiniano Cruz Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, y **la tercera de ellas**, promovida por Oscar Gómez Silva y otros ciudadanos¹, todos originarios y vecinos del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, por el que se califica como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo

I. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

II. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2176/2018, el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de ese Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/175/2019, el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito,

¹ Los nombre de los actores se anexan al final de la sentencia.



cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

IV. Notificación de diligencia. Mediante oficio número FGEO/FEDE/449/2019 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Local, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Fiscalía General de este Estado, notificó la fecha de diligencia, por lo cual solicitó se pusiera a la vista del personal investigador, original de acta de asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivas listas de asistencia del municipio en análisis.

V. Solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Memorándum sin número recibido el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de ese instituto, solicitó información con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma a la petición realizada por el Ciudadano Ernesto Bautista Hernández, anexando acuse de recibo de la solicitud de información.

VI. Notificación de Decretos. Con fechas diecisiete de julio y ocho de agosto ambos del dos mil diecinueve, se recibieron los oficios números 3158/LXIV y 03393/LXIV, respectivamente, mediante los cuales se notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el contenido de los Decretos 772 y 741, aprobados por el Pleno Legislativo, por medio de los cuales se declararon las categorías administrativas de Agencias de Policías a favor de las comunidades de **San Isidro y San Pedro Mártir**, pertenecientes al Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

VII. Solicitud de reunión. Mediante escrito recibido el once de septiembre de dos mil veinte, en ese Instituto, firmado por Martiniano Cruz Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, solicitó la realización de mesas de trabajo con las autoridades municipales, a fin de tratar asuntos sobre el proceso electoral de su municipio.

VIII. Solicitud de reunión. Mediante escrito recibido en ese Instituto el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por Agustín Bautista Ortiz y Antonio Izael Rodríguez Bautista, con el carácter de originarios San Mateo Peñasco, solicitaron a ese instituto la celebración de una mesa de trabajo con la presencia del Presidente Municipal y Consejo de Seguimiento Electoral de su respectivo municipio, con la finalidad de dialogar asuntos relacionados a la integración del consejo de seguimiento electoral.

IX. Convocatoria a reunión. Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/2043/2019, IEEPCO/DESNI/2194/2019 y IEEPCO/DESNI/2281/2019 de fechas trece y veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente; se convocó a reunión de trabajo a los ciudadanos Agustín Bautista Ortiz, Antonio Izael Rodríguez Bautista, al Presidente Municipal y al Agente Municipal de San Pedro El Alto, San Mateo Peñasco, Oaxaca, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

X. Solicitud de reprogramación de la reunión. Mediante oficio de número PMSMP/2019/085, recibido el siete de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, informó que por cuestiones de agenda de trabajo no podía asistir a la reunión de trabajo; por ello, solicitó reprogramar dicha reunión; asimismo, adjuntó copia certificada del oficio mediante el cual se le convocó a reunión ordinaria con el módulo de maquinaria No. 52 “Modernizando a los pueblos A.C.”



XI. Acta de comparecencia. Acta en la que se hace constar que el ocho de octubre de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, comparecieron los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, sin que asistiera el Presidente Municipal, razón por la cual se reprogramó la mesa de trabajo para el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

XII. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/6151/2019 recibido en ese Instituto el nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal, hizo del conocimiento el acuerdo de misma fecha, dictado dentro del expediente número JDCI/85/2019, a través del cual requirió a ese Instituto que informara sobre el estatus de la problemática presentada entre el municipio de San Mateo Peñasco y la comunidad San Pedro El Alto respecto a las próximas elecciones de los concejales; así como, la fecha, hora y lugar exacto de celebración de asamblea general comunitaria electiva de concejales municipales; y, remitiera copias certificadas del sistema normativo interno del municipio de San Mateo Peñasco y de la convocatoria para la integración del Consejo Municipal Electoral de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

XIII. Cumplimiento de requerimiento. Oficio IEEPCO/DESNI/2347/2019 recibido el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

XIV. Notificación de sentencia. Mediante oficio número TEEO/SG/A/6233/2019, recibido en ese Instituto el once de octubre de dos mil diecinueve, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto la sentencia dictada en el expediente número JDCI/85/2019 y su acumulado JDCI/88/2019, donde resolvió desechar de plano las demandas presentadas, ordenándose reconducir el asunto a este Instituto, reencauzándose los escritos de

los promoventes Martiniano Cruz Cruz, Víctor Bautista Cruz y Domingo Silva Cruz, el primero con carácter de Agente Municipal de San Pedro El Alto y los subsecuentes como ciudadanos de la dicha agencia; así como, el escrito presentado por Cipriano Cruz y Sigfrido Cruz, Regidor de Salud y Regidor de Educación, respectivamente, del Municipio de San Mateo Peñasco.

XV. Convocatoria de reunión de trabajo. Mediante oficios de números IEEPCO/DESNI/2375/2019 y IEEPCO/DESNI/2378/2019, recibidos los días trece y catorce de octubre de dos mil nueve, respectivamente; y, en cumplimiento a la resolución de diez de octubre de dos mil nueve, dictada por la y los Magistrados integrantes de este tribunal, el Instituto convocó a una reunión de trabajo al Presidente Municipal, al Regidor de Salud y al Regidor de Educación del municipio de San Mateo Peñasco, misma que se celebraría el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

XVI. Acta de comparecencia. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, comparecieron el Regidor de Salud, Regidor de Educación, el Agente Municipal de San Pedro El Alto y un ciudadano de la Agencia Municipal de San Pedro El Alto; sin que asistiera el presidente municipal, razón por la cual se programó la reunión para el día 30 de octubre de 2019.

XVII. Convocatoria de reunión de trabajo. Mediante oficio de número IEEPCO/DESNI/2434/2019, recibido el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Instituto convocó a una reunión de trabajo al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, misma que se celebraría el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

XVIII. Escrito de inconformidad. Escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, signado por Francisco Silva Cruz y otros, en su carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de San



Pedro El Alto, San Mateo Peñasco, mediante el cual manifiestan diversas inconformidades con respecto a la elección de concejales de San Mateo Peñasco.

XIX. Documentación de la elección. Mediante escrito recibido el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de sus concejales al Ayuntamiento para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta uno de diciembre de dos mil veintidós, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

De dicha documentación se desprende que convocaron a Asamblea General de elección para el trece de octubre pasado a desarrollarse bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de participantes;
2. Informe sobre el número de participantes y consulta respecto del quorum e instalación legal de la asamblea;
3. Nombramientos de la mesa de debates;
4. Primera parte: Toma de acuerdos respecto a la primera parte de la elección;
5. Segunda parte: Proceso de elección de las autoridades municipales que fungirán en el H. Ayuntamiento de San Mateo Peñasco en el periodo 2020-2022;
6. Asuntos generales; y
7. Clausura de la asamblea.

XX. Escrito de inconformidad. Escrito de inconformidad recibido el diecisiete de octubre, en ese Instituto, por ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, mediante el cual solicitaron no se valide ni califique la elección celebrada el día trece de octubre de dos mil diecinueve, así mismo que se señale fecha y hora para la asamblea extraordinaria.

XXI. Solicitud de copias. Escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en este Instituto, por el ciudadano Martiniano Cruz Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro El Alto, por medio del cual solicita copias certificadas del acta de asamblea comunitaria celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

XXII. Escrito de inconformidad. Escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por Martiniano Cruz Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro El Alto, por medio del cual manifestó diversas inconformidades con respecto a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco.

XXIII. Minuta de trabajo. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el edificio que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, levantándose la respectiva minuta, llegando a las siguientes conclusiones:

Primero: “El presidente manifiesta que se realizó la elección el día trece de octubre en la que fueron convocados todos los ciudadanos de todas las localidades del municipio y que pide que se califique su asamblea, donde también se dejó salvaguardado los derechos políticos electorales de la agencia municipal y que la elección se realizó de acuerdo al dictamen.”

Segundo: “La agencia municipal a través de su agente municipal manifiesta que no fueron convocados a la asamblea de elección, por lo tanto con los regidores de la agencia y el promovente que nos acompañan solicitan que no se califique la elección y que harán valer sus derechos donde corresponda.”

Calificación de la elección.

El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-381/2019, por el que calificó como



jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Indígenas

1. Recepción ante este Tribunal. Inconformes los actores, presentaron escritos de demanda, el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. Acuerdo de turno. En las citadas fechas, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes JDCI/181/2019, JDCI/182/2019 y JDCI/183/2019; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlos a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado los autos de los expedientes JDCI/181/2019, JDCI/182/2019 y JDCI/183/2019; y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

4. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de ocho de abril del año en curso, se admitieron los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, que nos ocupan.** Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del quince de abril del dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales de los Sistemas Normativos Indígenas, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Ello en razón de que, se tratan de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en sus escritos de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que hay conexidad en la causa, en los juicios identificados con las claves JDCI/181/2019, JDCI/182/2019 y JDCI/183/2019, ya que en dichos juicios la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San

² En adelante Ley de Medios Local.



Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; esto es, porque se trata del mismo acto reclamado, sin que sea óbice que se traten de diverso actores

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/182/2019 y JDCI/183/2019 al diverso JDC/181/2019, por ser este último, el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. Reencauzamiento

Del análisis del escrito de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con las claves JDCI/181/2019, JDCI/182/2019 y JDCI/183/2018, así como, de las constancias que los integran y toda vez que en los juicios, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Por lo que, el acto reclamado por la parte actora, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que pretenden promover.

De conformidad con el artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra: actos o resoluciones del Consejo General; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

Con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es reencauzar los citados Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos citados, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio ciudadano, deberá formarse el expediente indicado.

V. Improcedencia

Los terceros interesados en sus escritos de comparecencia en el expedientes JDCI/181/20219, hacen valer la causal de improcedencia consistente en la hipótesis normativa previstas en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistentes en que los actores del



citado juicio no tienen legitimación, porque a la fecha ya no ostentan el cargo de Regidores del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia que hacen valer puesto que al momento de presentar la demanda, esto es, el treinta de diciembre del dos mil diecinueve, eran regidores del Ayuntamiento citado, de ahí que sí tienen legitimación para promover el presente juicio, además de que al tratarse de ciudadanos de una comunidad, la ley de medios solo exige para interposición de algún medio que sean ciudadanos de ella, por tanto, en atención al artículo 17, de la Constitución Federal y en aras de tutelar el derecho de los actores a acceso de la justicia, este órgano jurisdiccional concluyen que los actores del citado medio, tienen legitimación para promover el juicio que hicieron valer.

VI. Sobreseimiento

A juicio de este Tribunal, se debe **sobreseer** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos³, respecto del actor Oscar Gómez Silva, toda vez que la demanda no contiene su firma, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11 en relación con el inciso h), del numeral 1 del artículo 9 e inciso e) en relación con el numeral 10, de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece de firmas autógrafas.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c) de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

³ Antes identificado con la clave JDCI/183/2019

Mientras que, el artículo 9, inciso h) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito demanda que obra en autos se advierte que carece de la firma autógrafa de Oscar Gómez Silva, lo cual, no genera certeza sobre la voluntad de los citados ciudadanos de ejercer su derecho de acción.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa de los citados actores en las respectivas demandas, por tanto, al haber sido admitido los juicios, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el juicio únicamente por lo que respecta a los citados actores.

No pasa por inadvertido para esta autoridad que este Tribunal, tiene dentro de sus facultades, el poder requerir a los actores ante la falta de firma, sin embargo, como en el caso lo que impugna es un proceso electivo y no un derecho en particular, se advierte que en caso de que los demás ciudadanos que controvierten el acuerdo alcance su pretensión, se colmarían la del ciudadano que no firmó su demanda.



VII. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) **Oportunidad.** Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el veintisiete de diciembre pasado; en sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama, por lo que si el acto se emitió el veintisiete de diciembre pasado, el plazo corrió del treinta de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, si los dos medios de impugnación se presentaron el treinta de diciembre y el tercero de ellos, el treinta y uno de diciembre, del año próximo pasado, es evidente que dichos medios de impugnación se presentaron dentro del plazo establecido en la norma.

Debiendo precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**⁴.

b) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los juicios impugnados por diversos ciudadanos, respectivamente, cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VII. Tercero interesado.

En los juicios electorales acumulados, se apersonaron como terceros interesados Manuel Hernández Hernández, María de los Ángeles Ortiz Bautista, Gustavo Rojas Espinosa, Fernando Pablo Bautista, Clemencia Hernández Bautista y María Elena Ortiz Arellano.

En ese sentido, se les reconocen tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los requisitos cumplen con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.



b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, los terceros interesados es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan que resultaron electos en la elección que ahora se cuestiona de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona por su propio derecho.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual calificó como jurídicamente válida jurídicamente la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, de donde, se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-381/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral los escritos de demandas presentadas por los actores, se advierte que en esencia reclaman los siguientes agravios:

1. Que nunca se difundió el dictamen.
2. Que no fueron convocados por ningún medio para la discusión de dichas convocatorias. (actores en el expediente JDCI/13/2018)
3. Que la convocatoria debe de lanzarse con quince días de anticipación a la elección de concejales
4. Que la asamblea electiva no se llevó a cabo mediante el método de elección o de acuerdo al dictamen, si no que la asamblea es quien decide si participamos, decide qué puesto o cargos a ocupar, pues como refiere, la asamblea decidió los cargos que les corresponde violando sus derechos políticos electorales, es decir, a los habitantes de San Pedro el Alto, se les priva el derecho de ocupar cargos libres y democráticos.
5. Que el Instituto Electoral no coadyuvó en la preparación de la elección.



Cabe precisar que las demandas fueron analizadas cuidadosamente, y se atendió lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

IX. Contexto de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca⁵

Toponimia

San Mateo Peñasco: El nombre de este pueblo se debe a que en el centro de la población se encuentra ubicada una peña.

Historia

Se desconoce la época en que se fundó el pueblo, pero por su iglesia de tipo colonial se cree que fue fundado en el siglo XVII, en lo que respecta a los sucesos más relevantes no se tiene información.

En el siglo XVII, construcción del templo de San Mateo Peñasco.

MEDIO FÍSICO

Localización

Se localiza al suroeste del distrito de Tlaxiaco entre los paralelos 17°09' latitud norte y 97°32' longitud oeste; se encuentra a 1,900 metros sobre el nivel del mar.

Limita a lado norte con el municipio de San Agustín Tlacotepec, al sur con el municipio de San Pedro Molinos, así también colinda con San Antonio Sinicahua al oeste.

Extensión: La superficie del municipio es de 35.84 km² que representan el 0.03 % en relación al Estado.

Orografía: Solamente en el lado este se encuentra una cadena de montañas que no tienen nombre, el pueblo lo conoce como montañas.

Hidrografía: El río que atraviesa del lado oeste al este se le conoce con el nombre de río de San Mateo Peñasco, siendo la principal fuente de agua que cuenta el municipio.

Clima: El clima predominante de este municipio es templado con lluvias en verano, la dirección de los vientos depende de las épocas del año.

Principales Ecosistemas

⁵ Consultable en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20252a.html>



Flora

La vegetación es variada, en ella se encuentran ocotes, encinos, y en la parte baja encontramos vegetación tropical como espinos.

Fauna

La fauna es variada ya que en ella se encuentran animales tales como: Tejón, zorrillos, conejos, ardillas, zorros y coyotes.

Características y Uso del Suelo: Los suelos de este municipio son Arenosos, francos; siendo en la mayoría lomas y cerros. El 50% del territorio es agrícola y se utiliza la siembra de cultivos de temporal.

ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

Música: El tipo de música propia son las chilenas que son tocados con instrumentos de cuerda, aunque hoy en día con la llegada de nuevas generaciones se han introducido tipos de música modernos.

Artesanías

En este poblado los habitantes se caracterizan por hacer sombreros de palma de forma manual.

Gastronomía: El platillo típico y tradicional del municipio es el mole propio.

GOBIERNO

Principales Localidades

Agencia San Pedro El Alto.

Ranchería El Vergel.

El Ayuntamiento se integra por el sistema de Usos y Costumbres.

Presidente Municipal

Síndico

7 regidores de mayoría relativa

Asamblea de elecciones

Autoridades Auxiliares

Secretario y Tesorero.

X. Perspectiva intercultural.

Queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio Sistema Normativo Indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.



Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto,



ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario**, en razón de lo siguiente:

La Comisión de Seguimiento Electoral de San Mateo Peñasco, Oaxaca, llevó acabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

La parte actora, por su parte aduce en esencia que se vulneró los derechos de autodeterminación y autonomía, porque no se respetaron las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades y se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad por diversas irregularidades antes y el día de la jornada, lo que, a juicio de ellos, debe de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019.

De ahí, que el conflicto intercomunitario que se presenta en la comunidad de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos con la vulneración de sus Sistemas Normativos Internos.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Mateo Peñasco Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁶

X. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural,



sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios



sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁷

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁸ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁹.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y

⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

⁹ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que entre la comunidad actora y la cabecera ha existido un conflicto por el derecho de la comunidad actora para poder participar en la elección de sus autoridades municipales, pues desde el dos mil diez hasta el dos mil dieciséis tuvieron administradores, de ahí que el derecho de la comunidad actora se le reconoció en el proceso electivo del año dos mil dieciséis, así en tal proceso se le asignó mediante el procedimiento de sorteo dos regidurías la de Salud y Educación.

Cabe precisar que mediante acuerdo IEEPCO-SG-SIN-15/2017¹⁰, la autoridad administrativa electoral, exhortó a las autoridades electas y a la comunidad de San Mateo Peñasco, Oaxaca, en especial a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, a quien le correspondió proponer a los concejales electos, para que en la próxima elección de su autoridades, aplicaran, respetaran y vigilaran el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

Hecha las acotaciones se entra al estudio de los motivos de disensos hecho valer por los actores, los cuales de desestiman, como se explica a continuación.

Refiere la parte actora que nunca se difundió el dictamen que la entonces autoridad municipal no lo difundió y que como tal nunca

¹⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2017. Consultable en la Página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9015%3A2017.pdf>

tuvieron conocimiento de ellos, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso el referido Dictamen no les causa perjuicio a los promoventes puesto que, dicho instrumento sólo tiene como propósito identificar en lo sustancial el método electivo, pero tal documento no es constitutivo, ni prescribe el método electivo del municipio.

Aunado a lo anterior, la información que contiene el dictamen coincide con el sistema electivo que ha estado vigente en el proceso electivo pasado, dado que dicha comunidad había tenido administradores en los periodos dos mil diez a dos mil dieciséis.

Finalmente, la información proporcionada por la autoridad municipal obedece a un deber legal, tal como se justifica enseguida:

El artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

En esta misma línea directriz, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En este contexto, el artículo 273, apartado 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el Instituto Estatal es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos



indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Conforme a las disposiciones señaladas, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

En consecuencia, la organización y el desarrollo de una elección de autoridad municipal por sistemas normativos indígenas no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad.

En esta lógica, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 278, párrafo 1, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas, relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del artículo en cita y si aún hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal Electoral los requerirá por única ocasión para que, en un plazo de treinta días

contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

De lo anterior, se advierte que las autoridades municipales de aquellos municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos tienen el deber de informar al Instituto Estatal Electoral sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas a efecto de que dicha autoridad administrativa esté en aptitud de elaborar el dictamen por el que se identifique el método de elección que corresponde a cada uno de dichos municipios e integrar el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

Complementariamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General.

Con dicha información, la citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

En esta tesitura, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, se observa que los dictámenes de cada uno de los municipios del Estado de Oaxaca que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, consisten en una recopilación de la información proporcionada por las autoridades municipales correspondientes o en su caso, de la información que se obtuvo de los expedientes de las elecciones anteriores de los municipios que no enviaron la información solicitada.



Cabe señalar que, el acuerdo en cuestión es enfático en señalar que los dictámenes únicamente tienen como propósito identificar el método de elección de autoridades de los municipios en cuestión.

Así, el catálogo de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas que se integra con los dictámenes por los que se identifica sustancialmente el método de elección de dichos municipios, posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos Sistemas Normativos Indígenas.

De ahí que, los dictámenes, y en particular el del municipio de San Mateo Peñasco, son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.

Así, los Sistemas Normativos Indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

Bajo estas premisas, y con independencia del contenido del dictamen de San Mateo Peñasco, carecen de razón los actores cuando pretenden que la elección se declare nula porque en su oportunidad no se les hubiera hecho del conocimiento la información sobre las reglas del sistema normativo interno que finalmente fueron recopiladas en el dictamen.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como de las constancias de autos se advierte que la información contenida en el multicitado Dictamen coincide sustancialmente con el sistema normativo que ha estado vigente, desde el proceso electivo pasado esto es en el año dos mil dieciséis en el que se integró a la Agencia, puesto que como lo reconocen los propios actores desde el año dos mil diez hasta el dos mil dieciséis habían tenido administradores.

De ahí que la regla vigente dado que en dicho proceso electivo fue donde se le reconoció su derecho de participar fue en el proceso del año dos mil dieciséis.

Máxime que obra en autos, copia certificada del oficio PMSMP/2019/065, de tres de julio de dos mil diecinueve, por el que el entonces presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que mediante asamblea de nueve de junio del presente año había hecho del conocimiento el Dictamen, así como, de la creación de la Comisión de Seguimiento Electoral. Asamblea a la que fue convocada el Agente municipal de la comunidad actora, puesto que obra el sello de la Agencia de San Pedro el Alto, además del contenido del acta de asamblea se puede advertir que estuvo presente el agente municipal actor, que si bien en el acta no consta su firma debe decirse que también en el acta consta la razón asentada en el sentido de que *“siendo las diecisiete horas con treinta minutos el Agente Municipal de San Pedro el Alto, se retiró de la Asamblea, razón por la que no se espero para firmar el acta”*. De ahí que, este órgano jurisdiccional concluya que tuvo conocimiento pleno de que se estaba llevando a cabo los actos para la renovación de sus autoridades municipales; por tanto, sí a juicio de él consideraba que se vulneraba algún derecho de su comunidad estuvo en la aptitud de promover los mecanismos



de defensa a efecto de que se le tutelara el derecho de participación en la renovación del proceso electivo.

Por lo que refiere que no fueron convocados por ningún medio para la discusión de dichas convocatorias. (actores en los expedientes JDCI/181/2019 y JDCI/182/2019). Al respecto de las constancias que obran en autos, se tiene que los ahora actores solicitaron a la autoridad administrativa electoral, realizar mesas de trabajos para los actos de preparación de la elección debe decirse que tal motivo de inconformidad no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección puesto que el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, puesto que en el caso de los actores que eran integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, es un hecho notorio para este Tribunal, que al momento de la realización de la preparación del proceso electivo, ellos no estaban integrado al Ayuntamiento¹¹, de ahí que la autoridad municipal no tenía por qué llamarlos. Por tanto, el hecho de que no hubieren participado en los actos de preparación del proceso electivo, tales circunstancias no vician el procedimiento, dada las calidades que ellos tenían dentro del propio ayuntamiento, puesto que, de conformidad con la Ley de Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las decisiones del ayuntamiento en algunos casos serán por mayoría simple y en otros, por mayoría calificada, sin que sea necesario la totalidad de los miembros que lo integran.

En todo caso, los actos que reclaman los actores del expediente JDCI/181/2019, van encaminados a demostrar una vulneración como regidores del Ayuntamiento al no serlos partícipes de la preparación del proceso electivo.

Y respecto del agente municipal, de la narrativa de su demanda afirma que fue invitado a la asamblea de nueve de junio de dos mil diecinueve, pero como hubo una discusión, por lo que no pudieron llevar a cabo la asamblea, sin embargo, de las constancias se advierte que se llevó a cabo la asamblea y que él se retiró de la misma, sin que se obren elementos de pruebas que acredite su afirmación y desvirtúe el acta

¹¹ Como se desprende de las constancias del expediente JDCI/13/2018.

de asamblea, de ahí que, se llega al conocimiento que tuvo conocimiento pleno que estaban llevando los actos de preparación del proceso electivo, de donde, desde ese momento estaba en aptitud de solicitar a las instancias el derecho de participar, en caso de existir la duda de que no les permitieran participar y no esperar hasta que se hubiere emitido la convocatoria.

Y si bien, objeta diversas asambleas de fecha veintitrés de junio y siete de julio, debe decirse,

las objeciones de una documental se deben de realizar en cuanto su contenido y alcance probatorio, no así en cuanto a si una persona participó o no en ella, dado que para restarle valor convictivo respecto de este acto, es necesario que quien la tilda, debe de aportar medios de pruebas que acrediten su afirmación, lo que en el caso no acontece. Incumpliendo el actor con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no se modificaron las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades y si bien se trata de una irregularidad, ésta por sí sola no es de la fuerza suficiente para declarar la nulidad de la elección, puesto que para hacer tal declarativa es necesario que las violaciones sean de la entidad suficiente que quebrante los principios que debe de observar en las elecciones que se eligen a través de sus Sistemas Normativos Indígenas, esto es, el derecho de auto determinación y autonomía. Lo que en el caso no acontece, dado que como se advierte del dictamen de la comunidad no ha existido cambio en sus formas propias de elección.

Por lo que refiere la parte actora que la convocatoria debe de lanzarse con quince días de anticipación a la elección de concejales, del dictamen del proceso electivo que se cuestiona, del contenido de él, no se advierte que sea una costumbre de la comunidad que la convocatoria se tenga que emitir con quince días de anticipación como



lo refieren los actores de ahí que se tratan de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidos con medios de prueba.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos obran diversas certificaciones, por el que el Secretario Municipal fijó la convocatoria para la asamblea electiva de trece de octubre de dos mil diecinueve, consistente en:

Acta circunstanciada de tres de octubre de dos mil diecinueve, así obra en el expediente electivo, certificación de la fotografía de la entrada a la comunidad de San Pedro el Alto, del inmueble que ocupa la agencia, la fijación de la convocatoria en el exterior de la oficina de la agencia. Así como que la convocatoria se fijó en la puerta de la escuela primaria Bilingüe "Morelos" de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, así como, en el poste de una calle de la agencia.

No obsta a lo anterior, que la parte actora del expediente JDCI/182/2019, controvirtió la publicidad de la convocatoria, manifestando en esencia lo siguiente:

Hago del conocimiento a esta autoridad que la certificación de la foto donde según hacen constar que se encuentran frente a el inmueble que ocupa la Agencia Municipal y entrega de la convocatoria que se impugna, misma que obra en el expediente (foja 193), esta foto corresponde específicamente al parque donde se encuentran reunidos personas de la tercera edad de la comunidad para recibir sus respectivos apoyo de 60 y mas, y que además no se especifica o no es visible donde se encuentra ubicados la comisión electoral y el presidente municipal, no describe el momento o fotos del momento exacto que entrega la convocatoria al C. Agente Municipal de San Pedro el Alto, como lo hacen creer a este órgano jurisdiccional, toda es la simulación, de la autoridad municipal, pues reitero nunca se constituyeron en la Agencia Municipal para acreditar mi dicho, que el secretario municipal, el presidente municipal y la comisión electoral, nunca se constituyeron, no corresponde a la actualidad como lo quieren hacer creer a esta autoridad, pues todo fue una simulación.

En el acta circunstanciada de fecha tres de octubre de 2019, donde hace referencia que el Secretario Municipal, en compañía del presidente municipal y los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral. Se constituyeron en las instalaciones de la Agencia Municipal y hacen constar que se entrevistaron con el suscrito, describen mis rasgos físicos así como el tipo de vestimenta con el que iba en el día que refieren, POR LO QUE NIEGO ROTUNDO Y CATEGORICAMENTE de FALSO todo lo argumentado en esa ACTA Circunstanciada y DILIGENCIAS de NOTIFICACIÓN, fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, pues el suscrito en ese momento Agente Municipal de San Pedro el Alto y como se lo hice ver al órgano electoral, en mi escrito de fecha ocho de enero del año en curso, y mediante una minuta de trabajo, que el día tres de octubre del año 2019, se encontraba en la ciudad de Oaxaca, específicamente en una reunión de trabajo en las oficinas de Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE) por tanto el suscrito agente no puede estar en dos parte al mismo tiempo.

Ahora bien, del expediente electivo se advierte que obran diversas certificaciones del entonces secretario municipal en donde se pegaron la convocatoria para la asamblea electiva, en la Agencia de San Pedro el Alto.

Imagen 2, autoridad encargada del proceso electivo





Imagen del actor



Imagen de la autoridad encargada del proceso electivo

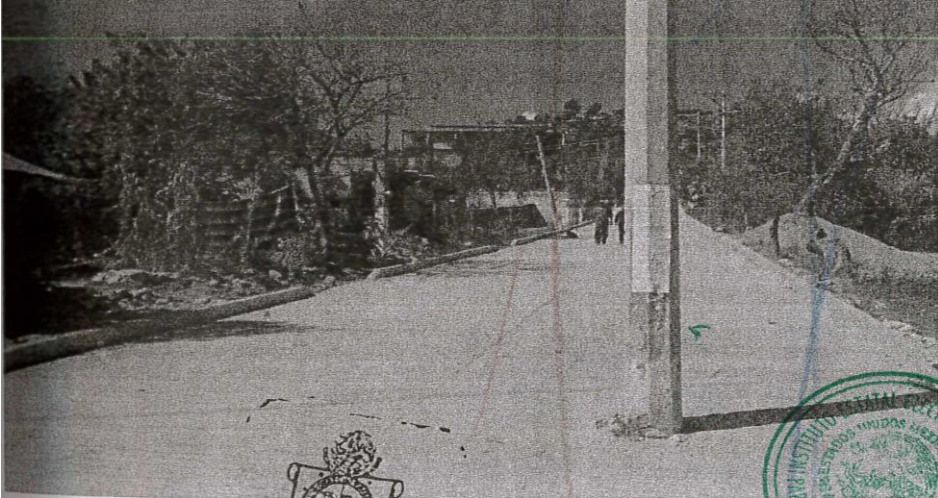


Imagen del actor





Ahora bien, de las pruebas que remite el actor, no desvirtúa que la convocatoria no se hubiere publicitado en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, dado que, en cuanto al letrero de la entrada de la agencia que es la explicación de la extracción de resina, al respecto debe decirse que desde la fecha en la que fueron a publicitar la convocatoria para la asamblea electiva a la fecha de la presentación de los medios convictivos por parte de la actora, existe un lapso de aproximadamente cuatro meses, de ahí que, se pudieron haber hecho modificaciones propias de la comunidad, por lo que no se puede tener por acreditado que a la fecha de la publicación de la convocatoria así se encontraba la entrada de la agencia, puesto que el letrero de **“Bienvenido”** se encuentran en las mismas condiciones que obra en el expediente electivo que se cuestiona. Es decir, son iguales en cuanto a la forma de la escritura; en cuanto a la entrada de la escuela, se advierte que la fachada se modificó en cuanto a la forma de la letra del nombre de la escuela, pero en cuanto a la puerta, del análisis comparativo de ambas fotos, se advierte que la puerta es de dos hojas, que en ambas fotografías se encuentra descarapelada una de las alas, y por lo que hace al poste de electricidad, atendiendo a las reglas de la máxima de las experiencias¹², dada la fecha en que se fijó la convocatoria y de la presentación de las pruebas por parte de la actora, se constata que al encontrarse al intemperie es evidente que no obre vestigios que den luces que la convocatoria se pegó dado el entorno en que se encuentra este, pero ello no desvirtúa la certificación del Secretario Municipal.

En ese sentido, se concluye que más allá de desvanecer el medio convictivo de las certificaciones realizadas por el secretario, se robustece dado que los lugares donde se fijaron copia de las convocatorias sí pertenecen a dicha Agencia Municipal. De ahí que, sí se convocó a los ciudadanos de la agencia para la Asamblea electiva de su comunidad.

¹² Artículo 16, sección 1, de la Ley de Medios Local.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que obra en autos, acta circunstanciada y la diligencia de notificación dirigida al Agente Municipal, así como la minuta de trabajo de tres de octubre levantada en la Coordinación General de COPLADE.

Al respecto debe decirse que de la diligencia de notificación el Secretario Municipal hace la descripción de la persona con la que entendió la diligencias y refiere que fue con el Agente Municipal de San Pedro el Alto, debe decirse que, del contenido de tales constancias levantadas por el Fedatario municipal, no se constata que efectivamente llevó a cabo la diligencia con el Agente Municipal puesto que no se cercioró con algún documento que la persona que lo atendía efectivamente ostentaba dicho cargo, de ahí que, no esté acreditado que es efectivamente el Agente lo atendió, dado que en dicha acta circunstanciada y notificación exista elementos de pruebas que así lo acredite.

Y aún en el mejor de los escenarios de que efectivamente no se le hubiere notificado al Agente Municipal la convocatoria, debe decirse que tal circunstancia no desestima las certificaciones realizadas por el Secretario Municipal de las publicidades de la convocatoria en diversos lugares de la aludida Agencia.

De ahí que se tenga por acreditada la publicidad de la convocatoria para la asamblea electiva. Además de que existe un reconocimiento expreso por la parte actora de que tuvieron conocimiento de manera extraoficial de la fecha de la convocatoria y no controvirtieron en todo caso la omisión de convocarlos o el contenido de ella.

Que la asamblea electiva no se llevó a cabo mediante el método de elección o de acuerdo al dictamen, si no que la asamblea es quien decide qué puesto o cargos a ocupar, pues como refiere la asamblea



decidió los cargos que les corresponde, lo que, a su decir, viola sus derechos políticos electorales de los habitantes de San Pedro el Alto, se les priva el derecho de ocupar cargos libres y democráticos.

En el caso, se desestima los motivos de disenso hecho valer por los actores, dado que, del expediente de elección del proceso electivo de dos mil dieciséis, se advierte que la elección se realizó de la siguiente manera:

Primera parte: análisis y toma de acuerdo respecto de las formas electorales que regirán el proceso electoral por la incorporación de la agencia municipal. En este punto, el Presidente de la Comisión de Seguimiento Electoral, hace remembranza y manifiesta que la asamblea que nuestro municipio ha vivido un grave conflicto electoral en virtud de que la Agencia Municipal ha solicitado participar en la elección de las autoridades municipales y como nuestra comunidad le había negado este derecho, se invalidó a las autoridades electas en el año 2010 y desde entonces no hemos contado con las autoridades propias sino que nos han gobernado un administrador. Por esta razón de lograr una elección que cuente con a la participación de la Agencia Municipal se integró la Comisión de Seguimiento Electoral a convocatoria del anterior administrador municipal ya que es de los grupos afines a sus intereses.

Así se advierte que realiza un sorteo con la finalidad de que todas las rancherías, colonias, barrios y la agencia municipal de San Pedro el Alto, estén representados en el Ayuntamiento, se establece que los cargos se asignarán por sorteo desde el presidente hasta el último de su suplente.

Cabe precisar que, en dicha asamblea electiva del dos mil dieciséis, refieren que no tenían un procedimiento, sin embargo, se fijaron reglas mínimas para que pudieran armonizar la participación de todos los ciudadanos de la cabecera y de la ranchería, agencia y demás que conforman el Municipio de San Mateo Peñasco.

Del acta electiva se advierte como segundo punto en donde se somete **a sorteo los cargos que integran el Ayuntamiento en cuestión.**

Ahora bien, del proceso electivo que se cuestiona se advierte que:

Primera parte: toma de acuerdos respecto a la primera parte de la elección. Con base en el método de elección señala el dictamen de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determinaron como reglas mínimas que deben de regir la asamblea, sin demerito de discutir las, mejorarlas o modificarlas, refirieron que el método electivo que debe de prevalecer es el que se utilizó en el año dos mil dieciséis. El cual refiere cuatro sorteos, los dos primero para los cargos de propietarios y dos para los cargos de suplentes.

De ahí que contrario a lo que sostiene la parte actora, en el proceso electivo que se cuestiona se utilizó el método electivo que fue utilizado en el año dos mil dieciséis, para la elección de sus autoridades, de donde, la designación de cargos no fue una imposición de la asamblea como lo afirman los actores.

Por tanto, los espacios que se le está otorgando a la comunidad de la Agencia de San Pedro el Alto, es acorde a sus formas que tiene la comunidad vigente. De donde, no es una imposición de la asamblea las regidurías designadas, puesto que dicho procedimiento fue utilizado en el proceso electivo pasado al que se cuestiona.

En consecuencia, de

la asamblea electiva y del acuerdo que se cuestiona, se advierte que a la comunidad actora le corresponde designar concejales en la Regidurías de Agua y Alcantarillado y en la de Mercado (propietarios) y en la Regiduría de Educación (Suplente).

De ahí que, se considere que el hecho de que no haya existido una modulación al sistema normativo interno, no se trata de una



circunstancia violatoria del derecho humano a la participación democrática de la Agencia Municipal, pues en los hechos, se observa que al igual que en el proceso de elección del año dos mil dieciséis, se garantizó la participación de la Agencia. En esas condiciones, la decisión de conservar el sistema normativo por medio de la cual se ha llevado la elección de sus autoridades municipales.

Por lo que respecta al motivo de disenso de que la autoridad ahora responsable no coadyuvó en la preparación, se desestima tal motivo de disenso dado que en atención a lo que establece el artículo 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que la autoridad administrativa electoral solo puede coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus Sistemas Normativos Indígenas; en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

Ahora bien, como lo afirman los actores que solicitaron a la autoridad administrativa electoral, señalara fecha para la mesa de trabajo con la autoridad municipal, en ese sentido, los propios actores refieren que la autoridad municipal no compareció a diversas mesas de trabajo, no obstante de que estuvo notificado y que lo hizo una vez que ya se había llevado a cabo la elección.

Al respecto debe decirse que la autoridad administrativa electoral, no tiene dentro de su facultad obligar a alguna autoridad para que comparezca, puesto que tratándose de procesos electivos y en atención a su derecho de autodeterminación y autonomía, las comunidades son quienes establecen su forma de organización y la intervención del Estado es mínima.

De ahí que, para que la autoridad pueda participar en la forma en que lo refiere la parte actora, debía de existir una solicitud expresa por parte de la autoridad municipal encargada del proceso electivo.

Por tanto, en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación la intervención en este tipo de elecciones solo puede haber una intervención mínima. De ahí que se desestime los motivos de disensos.

Solicitud de vista

Ahora bien, la parte actora del expediente JDCI/182/2019, mediante escrito recibido ante esta autoridad el ocho de enero del presente año, solicita se le de vista o intervención al Ministerio Público a efecto de que incoe o inicie la carpeta de investigación por los delitos de Simulación, declaración de hechos falsos, certificación de hechos falsos y demás delitos que resulten de la elección que se impugna de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, dígasele que no es procedente la petición que solicita, puesto que la vista que esta autoridad otorga lo realizada atendiendo a su facultad discrecional y en atención al principio de legalidad, pero los delitos que refieren no es competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora.

Efectos de la sentencia:

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es **confirmar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria la intervención estatal para lograr el consenso y el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos de las comunidades que integran el municipio a participar plenamente en el proceso de elección de nombramiento de sus autoridades municipales, se considera conveniente decretar las siguientes medidas:



Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que continúe con los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto y la cabecera municipal de San Mateo Peñasco, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

Vincular a la Secretaría de Derechos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Vincular al Ayuntamiento electo de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos de elección y lo fijen para su próximo proceso electivo ordinario.

A efecto de que el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, se encuentre debidamente integrado con las representaciones de cada comunidad que integra el Municipio, puesto que éste tiene como misión¹³ primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura, **se vincula** al Agente Municipal de San Pedro el Alto y a los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, para que a la brevedad posible y conforme a su sistema normativo integren a los concejales que corresponden de la citada agencia.

XII. Notificación

¹³ Artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demandas y comparecencia, razón que los integrantes del Ayuntamiento comparecieron con el carácter de tercero interesados, una vez notificados se les tiene para los efectos vinculados en la presente sentencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Agente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan derivado de la pandemia de coronavirus, COVID-19.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes JDCI/182/2019 y JDCI/183/2019, al expediente más antiguo JDCI/181/2019; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se reencauza los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los términos precisados en la presente ejecutoria, por lo que se ordena a la Secretaría General realice las anotaciones en los registros atinentes

TERCERO. Se sobresee el medio de impugnación por lo que respecta Oscar Gómez Silva¹⁴, en términos de la presente ejecutoria.

¹⁴ Actor en el expediente JDCI/183/2019 reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.



CUARTO. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

QUINTO. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria

SEXTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



No.	Nombre de actores del expediente JDCI/183/2019
1	Cruz Eustorgio
2	Cruz Silva Marcelino
3	Cruz Rufina
4	Silva Silva Isabel
5	Silva Euticia
6	Cruz Felix
7	Cruz Juana
8	Cruz Crispina
9	Reyes Fidencia
10	Cruz Silva Rufina
11	Cruz Dominga
12	Cruz Pulciano
13	Cruz Silva Bulmaro
14	Cruz Silva Alejandro
15	Silva Cruz Cencino
16	Silva Cruz Pedro
17	Silva Ramos Paula
18	Cruz Silva Adriana
19	Cruz Cruz Arturo
20	Cruz Dominga
21	Cruz Cruz Crisoforo
22	Silva Cruz Maurilia
23	Silva Cruz Andrea
24	Silva Leodegario
25	Silva Cruz Clemencia
26	Silva Delfina
27	Cruz Guillermo
28	Cruz Cruz María
29	Cruz Silva Bitorina
30	Cruz Cruz Ausencia
31	Cruz Antonio
32	Cruz Sigfrido
33	Silva ilva María Benita
34	Silva Silva Martina
35	Silva Silva Florencia
36	Cruz Silva Victorino
37	Silva Silva Paulina
38	Silva Cruz Viviana Crescencia
39	Silva Cruz Florencia
40	Andres Cruz Andres
41	Silva Cruz Epifanio
42	Cruz Gomez Biselda
43	Cruz Gomez Asunción
44	Gómez María
45	Cruz Juana
46	Silva Cruz Sofia

47	Cruz Cruz Raul
48	Gómez Cruz Maricela
49	Silva Silva Crescencia
50	Silva Silva Agelica
51	Cruz Martín
52	Cruz Cruz Guillerma
53	Silva Agustín
54	Silva Rosa
55	Silva Cruz Domingo
56	Castro Feria Narcedalia
57	Cruz Juana
58	Cruz Reyes Guadalupe
59	Crus Silva Alfredo
60	Silva Cruz Maria Estela
61	Silva Victorio
62	Silva Guadalupe
63	Silva Silva José
64	Gomez Cruz Alegantria
65	Cruz Cirila
66	Cruza Silva Cipriano
67	Silva Refugio
68	Cruz María
69	Cruz Julio
70	Bautista Cruz victor
71	Silva Cruz Vicente
72	Silva Silva José de Cupertino
73	Silva Cruz Marcial
74	Gomez Cruz Andres
75	Cruz Modesta
76	Gomez Cruz Maribel
77	Silva Cruz Donaciana
78	Cruz seonides
79	Crus Cruz Fabian
80	Crus Brigido
81	Cruz Raimanda
82	Cruz Cruz Gustavo
83	Cruz Cruz Enrique
84	Cruz Floriana
85	Silva María
86	Cruz Ines
87	Cruz Cruz Wenceslao
88	Cruz Claudio Mateo
89	Cruz Alejandro
90	Cruz Apolonia
91	Gomez Silva Oscar G.
92	Cruz Silva Carolina
93	Cruz Cruz Crisoforo
94	Silva Cruz Maurilia
95	Silva Juana
96	Cruz Andres
97	Gómez Silva Luis



98	Silva Silva Rosalia
99	Gómez Silva Antonia
100	Silva Festividad
101	Cruz Margarita
102	Silva Alejandra
103	Silva Alejandro
104	Silva Silva Lucia
105	Cruz Francisca
106	Silva Silva Victoria
107	Silva Silva Maxima
108	Cruz Cruz Vicenta
109	Cruz Hipolito
110	Silva Cruz Rutilia
111	Cruz Cruz Silverio
112	Silva Crus Hipolito
113	Silva Calletano
114	Silva Silva Cenovio
115	Cruz Silva Constantino
116	Cruz Silva Eulalio
117	Ramos Joakin
118	Silva Fortina
119	Cruz Silva Marta
120	Cruz Silva Norma
121	Cruz Silva María
122	Cruz Natalia
123	Silva Crus Hilario
124	Silva Cruz Mauricio
125	Silva Faustina
126	Silva Domingo
127	Silva Dominga
128	Silva Silva Rufina
129	Silva Silva Agustín
130	Silva Crus Monica
131	Silva Crus Tomasa
132	Silva Silva Rogelio
133	Silva Cruz Alicia
134	Cruz Pablo
135	Cruz Casilda
136	Silva Paulo
137	Silva Silva Luis
138	Cruz Silva Crispina
139	Silva Adelina
140	Cruz Modesta
141	Silva Cruz Rufina
141	Silva Silva Domingo
142	Cruz Silva Albina
143	Cruz Nicolas
144	Cruz Bernardo
145	Cruz Roman
146	Silva Dominga
147	Silva Arellano José Domingo

148	Cruz Marcial
149	Silva Vicente
150	Silva Carmen
151	Silva Cruz Victorina
152	Cruz Eugenio
153	Silva Silva Andrea
154	Silva Silva Isabel
155	Cruz Silva Teresa
156	Silva Mateo
157	Silva Gregoria
158	Cruz Silva Félix
159	Cruz Silva Macedonio
160	Silva Silva Francisca
161	Silva Claudia
162	Silva Gabino
163	Cruz Cruz Adelina
164	Cruz Manuela
165	Cruz Cruz Antonio Zacarias
166	Cruz Juan
167	Cruz Panfila
168	Cruz Silva Felipa
169	Silva Silva Cayetano
170	Cruz Margarita
171	Cruz Cruz Alejandría
172	Silva Cruz Enrique
173	Silva Cruz Cristina
174	Cruz María Encarnación
175	Silva Silva Josefina
176	Silva Cruz Eleazar
177	Cruz Silva Vicente
178	Cruz Silva Francisco
179	Cruz Silva Filemón
180	Cruz Cruz Andres
181	Cruz Gomez Marcelina
182	Cruz Luisa
183	Cruz Cruz Paulina
184	Cruz Cruz Nicolás
185	Cruz Silva Carmén
186	Cruz Silva Abraham
187	Silva Cruz Beatriz
188	Cruz Cruz José
189	Silva Cruz Mariana
190	Cruz Silva Fidel
191	Silva Cayetana
192	Cruz Silva Fabián
193	Silva -Cruz Fabián
194	Silva Cruz Vicente
195	Silva Epifaneo
196	Silva Cruz Hipolito
197	Cruz Alberta
198	Silva Silva Felipa



199	Cruz Cruz Felipe
200	Cruz Silva Natividad
201	Cruz Ramos Apolinar
202	Cruz Aureliano
203	Silva Cruz Esperanza
204	Cruz Cruz José Gabriel
205	Cruz Cruz Pablo
206	Cruz Ciriaco
207	Gomez Cruz Javier
208	Gomez Cruz Hilario
209	Cruz Mariano
210	Gomez Cruz Francisco
211	Cruz Silva Cornelio
212	Cruz Marcelo
213	Cruz Silva zenaida
214	Silva Silva Juana
215	Cruz Cruz Alvaro
216	Cruz Pedro
217	Cruz Cruz Anastacia
218	Silva Pedro
219	Cruz Luisa
220	Cruz Silva Esperanza
221	Cruz Cruz Yolanda
222	Cruz Cruz Bulmaro
223	Silva -Cruz Juana
224	Cruz Cruz Erika
225	Silva Cruz Jacinto
226	Silva Cruz Alicia
227	Silva Cruz Margari
228	Cruz Crescencia
229	Cruz Miguel
230	Cruz Florencia
231	Cruz Silva Alicia
232	Silva Silva Filemon
233	Cruz Silva María
234	Cruz Dominga
235	Cruz Nicolás
236	Cruz Silva Xochitl
237	Cruz Silva María
238	Cruz Cruz Martha
239	Cruz Silva Martín
240	Silva Julia
241	Silva Braulia
242	Cruz Pedro
243	Silva Carmen
244	Cruz Silva Olivia
245	Silva Cruz Margarito
246	Cruz Silva Bonfilio
247	Cruz Silva Polonia
248	Cruz Hermilo
249	Silva Cruz Basilica

250	Silva Cruz Mariano
251	Cruz Silva María
252	Cruz Silva Simón
253	Cruz Antonia
254	Silva Adelina
255	Silva Dominga
256	Silva Gomez Francisca
257	<u>Silva Silva Fortina</u>
258	Cruz Gregorio
259	Silva Dominga
260	Cruz Fabicy
261	Cruz Santiago
262	Silva Vicente
263	Silva Natalia
264	Cruz Candido
265	Cruz Pedro
266	Cruz Aquilina
267	Silva Silva Vacilico
268	Silva Silva Porfirio
269	Silva Ramón
270	Silva Pedro
271	Cruz Gomez Irma
272	Cruz Cruz Hilario
273	Cruz Anatolia
274	Cruz Adela